

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, quince de diciembre de dos mil veintidós. A Despacho estas diligencias, para informar que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado solicitud para notificar al demandado mediante aviso.

La parte demandante fue requerida para notificar al demandado y en desarrollo de tal trámite, la empresa ESM LOGISTICA SAS, comunicó a este juzgado del acuse de recibido de la notificación, siendo el estado actual del mensaje de datos enviado al correo electrónico del demandado edssanrafael@hotmail.com, como “*Ha sido leído el correo*”, el 16 de noviembre de 2022 a las 20:00 horas. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado:	176164089001-2022-00091-00
Proceso:	Verbal por incumplimiento de contrato
Auto:	Interlocutorio No. 546-2022
Demandante:	Sandra Milena Betancur Ortiz
Demandado:	Marino Acevedo González

De acuerdo con la constancia anterior, se procede mediante este proveído a resolver respecto de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en este proceso verbal por incumplimiento de contrato propuesto por la señora Sandra Milena Betancur Ortiz en contra del señor Marino Acevedo González.

Refiere en su parte pertinente el art. 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, que establece:

“Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)”.

Es clara entonces la norma al darse aplicación a lo ocurrido con el objeto de lograr la notificación del accionado, en el entendido que obra en el plenario la constancia de la realización del trámite por el cual la empresa ESM LOGISTICA SAS, el 16 de noviembre

de 2022, envió y entregó al demandado la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma a través de mensaje de datos, del cual se acusa su recibido y lectura en la misma fecha, al destinatario edssanrafael@hotmail.com, a las 20:00 horas.

De suerte que el demandado en este proceso se encuentra debidamente notificado, cuyos términos se señalan así:

Lectura del correo: El miércoles 16 de noviembre de 2022 a las 20:00 horas. Se entenderá efectuada en horas hábiles, lo cual traslada el hecho a las 08:00 de la mañana del jueves 17 de noviembre de 2022.

Surte efecto dos días después de la notificación, o sea el lunes 21 de noviembre de 2022 a las 06:00 de la tarde.

Corren los términos de notificación por diez (10) días hábiles; 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre; 1, 2 y 5 de diciembre de 2022 a las seis (06:00) de la tarde.

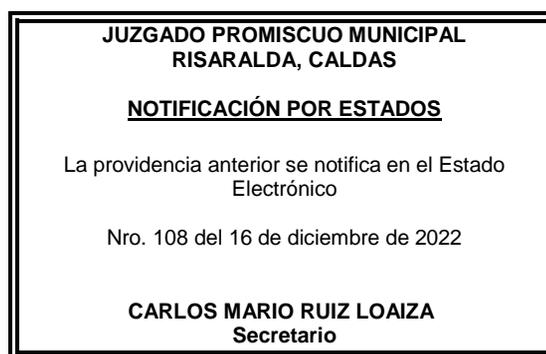
El término de notificación y traslado de la demanda, por lo visto, se encuentra surtido por lo cual no podrá accederse a la solicitud de la parte demandante, dado que no es necesaria la notificación por aviso.

En consecuencia, se encuentra vencido el término con el que contaba el demandado para dar contestación a la demanda y proponer, si fuera del caso, las excepciones a que hubiere lugar, sin que se haya dado tal circunstancia, debiendo el Juzgado acatar lo señalado en el inciso final del artículo 390 del CGP¹, dictando la sentencia correspondiente, lo cual se realizará una vez adquiera firmeza este auto.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



¹ Artículo 390. Asuntos que comprende

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...)

9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario (...)

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2b713d441b5a1d853a6f32bf5a9d82a6da8178ed364e1dc2e56c956bc3f5fc**

Documento generado en 15/12/2022 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>